



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

DOSEÑOS CRIBES.

Doña María de la C. D. EN LOGROÑO.

Empresaria: Litografía y Librería de M. AGUSTÍN
CANTORENA, Maestro y Pintor. A.

EN PROVINCIAS,
Doña María de la C. D. 100.
En las principales librerías.

Abril.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.
En Logroño.—Por un mes, 120.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.
En provincias.—Por suscripción por seis meses, 120.—Por un año, 240.
Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 160.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS-

DICCION CONTENCIOSAS Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuación.)

PÁRRAFO 3º.

Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán a los autos.

Cuando formen parte de un libro,

expediente o legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprendérse de ellos.

Art. 603. No se obligará a los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará a que los presenten en la Escrivania; y si lo exigieren, irá el actario á sus casas ó oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicite la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO 4º.

Cotejo de Letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no les hubiere, se tendrá por efectivo el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnies.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

PÁRRAFO 5º.

Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombrarán en virtud de

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes en contraria, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá a lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus procuradores en presencia, en el día y hora que se señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo con el nombramiento de peritos ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estando lo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez in-

Número de los nacimientos y sepelios ocurridos en la población desde el 23 de Febrero al 27 de Marzo.

saculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlos bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se harà en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla,

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse es escrito de recusacion ántes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos dias siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusación:

4.^a Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.^a Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario à la parte recusante.

3.^a Haber prestado servicios como al perito al litigante contrario, ó siendo cliente ó socio del mismo.

4.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual liegue el recusante.

5.^a Enemistad manifiesta.

6.^a Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de
lano la recusacion si no se funda con-
cretamente en alguna de las causas
expresadas en el articulo anterior, ó
o se hubiere presentado con las for-
malidades y dentro de los plazos se-
ñalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la
acusación, el Juez mandará se haga
ber al perito recusado, para que en
acto de la notificación manifieste
ajo juramento, que le recibirá el ac-
ario, si es ó no cierta la causa en que
uela se funde.

Si la reconoce como cierta se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue certeza de la causa de recusacion, mandará el Juez que comparezcan las personas á su presencia en el dia y hora

Se continuará.

Ayuntamientos.

Ventosa.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Ventosa 29 de Marzo de 1881. — El Alcalde.

Galbárruli.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Galbárruli 24 de Marzo de 1881. — El Alcalde, Pedro Saez.

Brieva.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 á 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Brieva 28 de Marzo de 1881. — El Alcalde, Saiz.

Laguna de Cameros.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año proximo de 1881 á 1882, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y transcurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Laguna de Cameros 28 de Marzo de 1881. — El Alcalde, Ramon Alcazar. — Secretario Francisco Viniegra.

Juvera.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en término de treinta dias, pues en otro caso no serán admitidas.

Juvera 28 de Marzo de 1881. — El Alcalde, Pedro Fernandez.

Villar de Arnedo.

Debiendo procederse á la rectificacion para el año económico de 1881-82, los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en la riqueza lo manifestaran en debida forma y en el término de ocho dias, desde la fecha que este anuncio aparezca en el «Boletin oficial» en la Secretaría de Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Villar de Arnedo 28 de Marzo de 1881. — El Alcalde, Agapito Velez.

Tormantos.

Debiendo procederse á la rectificacion de los amillaramientos que han de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa y su distrito en el proximo año venidero de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia veinte de Abril próximo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que justifiquen dicha alteracion, sin cuyo requisito y pasado dicho término, no habrá lugar á su admision,

Tormantos 22 de Marzo de 1881. — El Alcalde, Miguel Alonso.

COMISARIA DE GUERRA.

DE BURGOS.

El Sub-Intendente Militar graduado Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de Utensilios á las fuerzas acuarteladas y Guardias del Ejército por el término de un año á contar desde el dia en que se comunique la aprobacion de la proposicion y dos meses mas si así conviniere á la Administracion Militar con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una formal y pública licitacion la cual tendra lugar en las plazas, días, sitios y horas, que á continuacion se expresan con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos y sitios en que el acto deba tener lugar, debiendo estenderse las citadas proposiciones en papel sellado y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra sin cuyo requisito no serán admitidas, no siendolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del acto.

Burgos 25 de Marzo de 1881. — Luis de C.

Plazas donde ha de celebrarse la subasta.	Sistos.	Días.	Horas.	OTROQUEDO	
				Plaza	Día
En la casa consistorio.	6 de Mayo de 1881	9 de la mañana.			
idem.	7 de id.	id.			
idem.	8 de id.	id.			
idem.	10 de id.	id.			

Asociacion general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 4.^º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta General ordinaria para el dia 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun lo dispone el artículo 2.^º podran coocurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y

esten solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.^º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados. — Madrid 31 de Marzo de 1881. — El Secretario General. — Miguel Lopez Martinez.

Anuncios.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-metrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que comprenden en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresa-do comercio.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Eduardo Reina, Médico-oculista permanecerá en Logroño desde el dia 30 de Marzo al 15 de Abril.

Recibirá consulta de 1 á 4 de la tarde.

A los pobres, presentando certificado, de 10 á 11 de la mañana.

Fonda del Cristo.

INTERESANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamandolos se enviaran vuela de correo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda